



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Monsalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que accionante presentó memorial subsanando la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSTANCIA

Expediente con 60 folios y copia de la demanda y de la subsanación.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Luis Eduardo Bermúdez Monsalva
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El señor **Luis Eduardo Bermúdez Monsalva**, actuando por conducto de apoderado, en el ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda contra la Universidad del Atlántico, con el fin de obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Convención Colectiva de 1976.

La acción de la referencia fue inicialmente inadmitida por medio de auto del 25 de febrero hogaño, al advertirse el incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

El demandante mediante memorial presentado el 5 de marzo del presente año, subsana la demanda.

Dentro de los hechos libelo demandatorio y de lo manifestado en el escrito de subsanación, se deduce que al accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, por lo tanto, este Despacho considera que la presente acción debe transmutarse a una acción de tutela con fundamento en lo siguiente.

1. Acción de cumplimiento:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", estableció que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Improcedencia de la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, así lo consagra el art. Artículo 9 Ley 393 de 1997, pues según ha dicho el Consejo de Estado, resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales¹.

En efecto, al analizarse la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corporación, cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento”²

Se concluye entonces que en los casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente.

3. Caso concreto

La parte actora pretende que, de acuerdo con el Art. 9º de la Convención Colectiva de 1976, la Universidad del Atlántico le otorgue una pensión de jubilación por haber estado vinculado a través de contrato de trabajo indefinido y cumplir con los requisitos exigidos por la mencionada normatividad.

De acuerdo al artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, pues resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales.

Si bien en el presente caso la parte actora sostiene que busca el cumplimiento real y efectivo de la norma que invoca como incumplida (Art. 9º de la Convención Colectiva de 1976), un análisis completo y sistemático de sus argumentos muestra que su verdadero reproche se ubica en la afectación de sus derechos fundamentales de petición y en conexidad con el mínimo vital, por lo que busca la protección judicial de los mismos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACU)

² Sentencia C-1194 de 2001.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, se concluye que el demandante dispone de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, por lo que la acción de cumplimiento, en los términos del artículo 9º de la ley 393 de 1997, resulta improcedente.

La parte final del primer inciso del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es clara en señalar que en aquellos eventos en los que el demandante pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, "el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela".

Por ende, esta apreciación se hace luego de un estudio del caso, al constatar que la acción impetrada por el demandante puede tenerse como una acción de tutela, la cual resulta procedente para invocar la protección de los derechos mencionados, siendo el trámite de la misma a consideración del Despacho, el adecuado para los fines perseguidos así como el más garantista y célere.

Ahora bien, previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*".

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*³

Solicita el accionante en este caso, que se decrete como medida cautelar dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política y al artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajadores de 1976, y como consecuencia se le reconozca una pensión de jubilación por cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Dentro de las pruebas anexas junto al escrito de tutela, no se observa acreditado la urgencia de la protección de los derechos fundamentales del actor, por lo tanto este Despacho no accederá a decretar la medida solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- ADECUAR la demanda presentada por el señor **Luis Eduardo Bermúdez Monsalva**, al trámite de la acción de tutela, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DENIÉGASE la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ T-733 de 2013

921



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tercero.- ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por el señor **Luis Eduardo Bermúdez Monsalva**, contra la Universidad del Atlántico, por reunirse los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al señor Rector de la Universidad del Atlántico, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

Sexto.- INFORMESE a la(s) entidad(es) accionada(s) y/o vinculada(s) que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- SOLICITAR al demandante que, bajo la gravedad del juramento, haga la manifestación de que trata el artículo 37, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

Octavo.- TENER como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la demandante en su escrito tutelar.

Noveno.- Reconócese personería para actuar al abogado Freddy Navarro Lechuga como apoderado del señor Luis Eduardo Bermúdez Monsalva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 028 - ELECTRONICO DE HOY A LAS 8:00 P.M.
08 MAY 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00078-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Asociación para el Desarrollo Campesino
Demandado	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 165 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00078-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Asociación para el Desarrollo Campesino
Demandado	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.164).

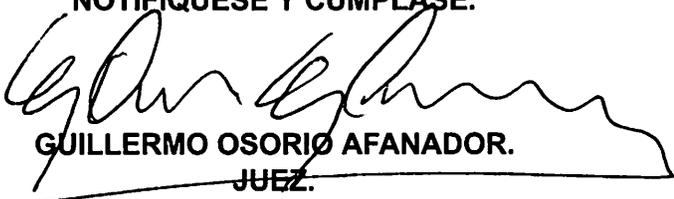
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>020</u>	DE HOY <u>08 MAR. 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00099-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luz Marina Esper Fayad y Eduardo Esper Fayad
Demandado	Nadime Esper Fayad, Dario Tarud Jaar y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 131 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00099-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luz Marina Esper Fayad y Eduardo Esper Fayad
Demandado	Nadime Esper Fayad, Darío Tarud Jaar y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.128).

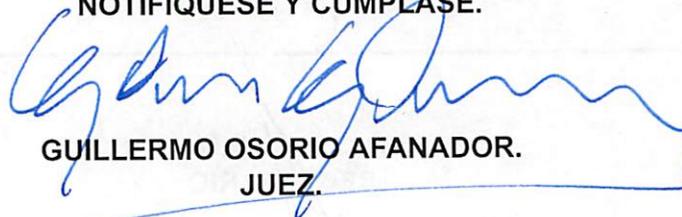
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY 08 MAR. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carmen Sofía Gómez Pérez
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 67 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carmen Sofía Gómez Pérez
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.65).

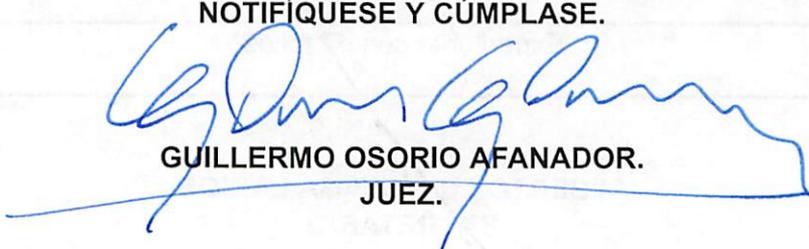
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 028 DE HOY 08 MAR. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00077-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sebastián Duncan González
Demandado	Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 111 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00077-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sebastián Duncan González
Demandado	Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.109).

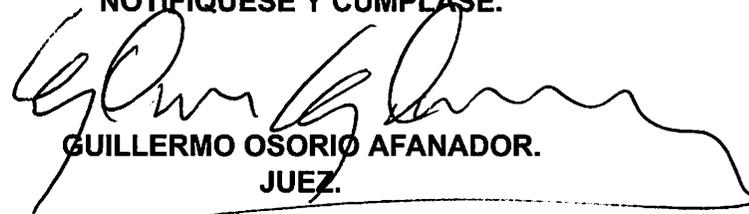
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY <u>08</u>	A LAS 8:00 P.M.
<u>08</u> MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jairo Alvarado Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 151 folios

ALBERTO LUÍS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jairo Alvarado Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.149).

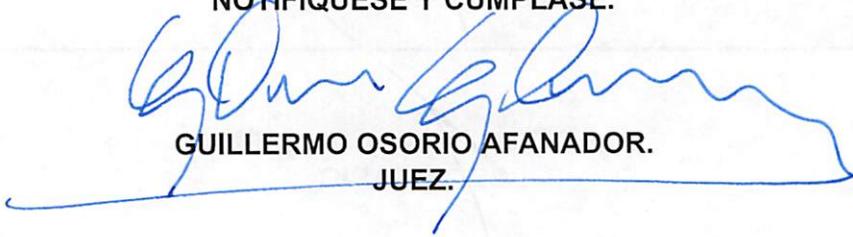
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
08 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Armando Rafael Gómez Cerpa
Demandado	Superintendencia de Sociedades Vinculado:Inversiones Dagno S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 80 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Armando Rafael Gómez Cerpa
Demandado	Superintendencia de Sociedades Vinculado: Inversiones Dagno S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.79).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 028 DE HOY 08 MAY. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00061-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Rafael De Moya Salas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 38 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00061-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Rafael De Moya Salas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.37).

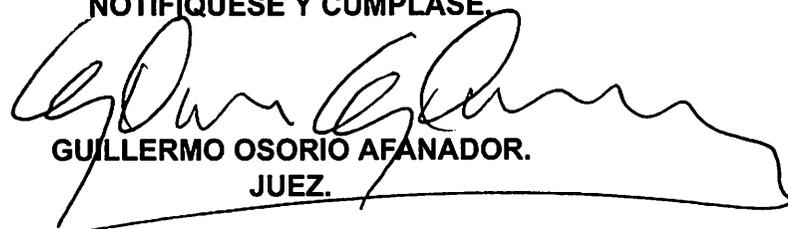
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY <u>07 MAR. 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Wuilson Rafael Sarmiento
Demandado	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 41 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Wuilson Rafael Sarmiento
Demandado	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.40).

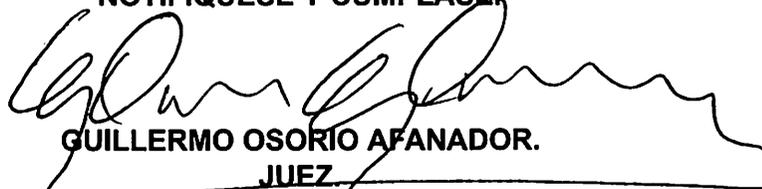
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
08 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00102-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Agnni Katerine Estrada Causado
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 85 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00102-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Agnni Katherine Estrada Causado
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.83).

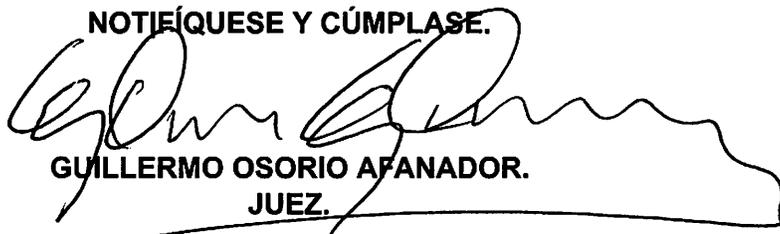
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
08 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00094-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Miriam Celis de Camargo Agente Oficioso de: Helga J. Camargo Celis
Demandado	Nueva EPS
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 128 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00094-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Miriam Celis de Camargo Agente Oficioso de: Helga J. Camargo Celis
Demandado	Nueva EPS
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.127).

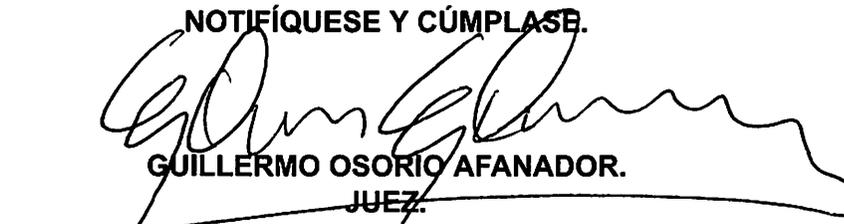
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>028</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
08 MAR 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00081-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Ana Graciela Torres Martínez
Demandado	Ministerio de DEFensa Nacional - Grupo de Prestaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 45 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00081-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Ana Graciela Torres Martínez
Demandado	Ministerio de DEfensa Nacional - Grupo de Prestaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl.44).

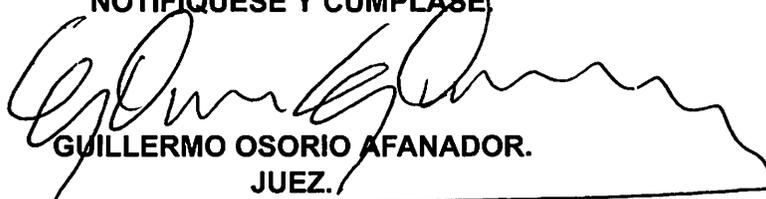
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>028</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
08 MAR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/03/19.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00691-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Lourdes Bolívar Jiménez actuando como agente oficioso del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar
Demandado	Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 19 de febrero 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA

Memorial adiado 25 de febrero de 2019, Radicado No. 20190423570084831 suscrito por la capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, Jefe de Medicina Laboral a folio 27-41

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00691-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Lourdes Bolívar Jiménez actuando como agente oficioso del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar
Demandado	Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Lourdes Bolívar Jiménez actuando como agente oficioso del señor **Cristian Alexander Ribaldo Bolívar**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 01 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho adiada 19 de enero de 2018 y tuteló los derechos fundamentales del accionante.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito radicado de fecha 14 de febrero de 2019, la señora Lourdes Bolívar Jiménez actuando como agente oficioso del señor **Cristian Alexander Ribaldo Bolívar**, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela dentro del expediente **No.: 08-001-33-33-014-2017-00691-01**, proferido el 01 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho adiada 19 de enero de 2018 y tuteló los derechos fundamentales del accionante.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico es del siguiente tenor:

“(…)

2. Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social, del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar.
3. Ordenar a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional reactive la EPS del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar.
4. Ordenar a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, que en el improrrogable término de treinta (30) días, realice los trámites y diligencias tendientes a lograr la elaboración del concepto médico definitivo de todas las patologías que padece el señor Cristian Alexander



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ribaldo Bolívar, y posteriormente realice al accionado la Junta Médico Laboral.

(...)"

TRAMITE

Mediante memorial radicado de fecha 14 de febrero de 2019, la señora Lourdes Bolívar Jiménez actuando como agente oficioso del señor **Cristian Alexander Ribaldo Bolívar**, solicitó declarar que la accionada Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional incurrió en desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 01 de marzo de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho adiada 19 de enero de 2018 y tuteló los derechos fundamentales del accionante.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, se requirió a la Directora de Sanidad Militar de la Armada Nacional a fin de que rindiera el informe del cumplimiento al fallo de tutela y se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora Giovanna Bresciani Otero, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2018.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 26 de febrero de 2019² la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.

Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional (fls.27-41)

"(...)

Con toda atención me permito informar a su honorable despacho que si bien es cierto la orden judicial emanada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de decisión Oral-Sección B estableció como tiempo improrrogable treinta (30) días para realizar los trámites y diligencias tendientes a lograr la elaboración del concepto medico (sic) definitivo de todas las patologías que padece el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar y posteriormente realice al accionado la Junta Medico (sic) Laboral, ese tiempo no se cumplió, por los motivos que a continuación expongo:

- *El señor Cristian Ribaldo Bolívar prestó servicio militar como infante de marina regular habiendo ingresado en el año 2000, quien fue retirando (sic) por el delito de deserción el 07 de abril de 2000 de acuerdo a Orden Administrativa de Personal.*
- *Pese a lo anterior 18 años después de su retiro mediante fallo judicial se ordena la activación de los servicios médicos del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, hecho que la Dirección de Sanidad cumplió a cabalidad, se anexa pantallazo de la plataforma SALUD.SIS, herramienta que corrobora el*

¹ Ver folios 21 al 23 del cuaderno incidental

² Ver folio 42 del cuaderno principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estado activo de los servicios médicos dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares.

(...)

- *Referente al punto cuarto de la orden judicial, correspondiente a los trámites y diligencias tendientes a lograr la elaboración del concepto médico definitivo de todas las patologías que padece el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, esta Dirección se permite informar a su honorable despacho todos los trámites del proceso médico, los cuales son de obligatorio cumplimiento, para poder llevarse a cabo la realización de la Junta Médico Laboral.*

(...)

- *Es importante informar a su honorable Despacho que como el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, no se realizó ficha médica de diligenciamiento, por no haber terminado su servicio militar por tiempo cumplido, si no por el Delito de Deserción regulado en el Código Penal Militar, lo primero que se debe realizar es la Ficha medico odontología de retiro o licenciamiento, cabe aclarar que desde el día 04 de Mayo de 2018 mediante el oficio No. 20180423670181591 el área de Medicina Laboral de esta Dirección, informó al señor Ribaldo Bolívar los trámites a seguir, para empezar el proceso medico (sic) laboral, sin que se hubiera realizado por parte del tutelante dicha ficha, encontrándose activo al Subsistema de salud y con servicios médicos en el Establecimiento de sanidad Militar de la Escuela de Suboficiales Barranquilla (se anexa oficio al señor Ribaldo y oficio de activación de servicios médicos)*
- *Es así como tan solo con la interposición del incidente de desacato esta Dirección, observa que el señor Ribaldo Bolívar, no ha realizado su ficha medica (sic) por diligenciamiento, habiéndose conminado desde el mes de mayo de 2018 a realizársela, inmediatamente se procede a volver a coordinar la realización de dicha ficha médica e informar esta vez a su abogado el señor LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, mediante el oficio No. 201904235700079641 de fecha 21 de febrero de 2019 y vía telefónica al abonado 3106394896. (se anexa oficio).*
- *El día 22 de febrero de 2019 es llevado al Establecimiento de sanidad Militar de la Escuela de Suboficiales Barranquilla el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar y se logra la realización de la ficha medico (sic) odontología, enviándola a la dirección vía correo electrónico.*
- *El día 25 de febrero los médicos del Área de Medicina Laboral, calificación la ficha médica aportada y aplazaron al señor Ribaldo Bolívar, por las especialidades de PSIQUIATRIA, OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA, acuerdo al cumplimiento de la orden judicial.*
- *Se emiten las órdenes de conceptos para que el señor Ribaldo Bolívar, inicie la consecución de las citas médicas en el Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela de Suboficiales Barranquilla por las especialidades requeridas.*

De las explicaciones anteriormente expuesta esta Dirección informa que no ha habido negligencia para el cumplimiento de la orden Judicial, pero que se encuentra retrasada para cumplir con el término impuesto, toda vez que el señor Ribaldo Bolívar apenas está iniciando su proceso Médico Laboral hecho que no ha sido responsabilidad de esta Dirección en la demora injustificada del tutelante en



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la elaboración de su ficha médica, principal paso y el más importante dentro del proceso laboral.

(....)

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

expresado³:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE
DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por otro lado la actividad del Juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, puede ocurrir que exista imposibilidad física y jurídica para cumplir con el fallo de tutela por parte de la persona incidentada y por ende la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de cumplir con la orden de tutela no se configure, en tanto realizó todas las gestiones necesarias para su cumplimiento, sin embargo depende de documentos u otras gestiones adicionales de terceras personas o del propio accionante para su cumplimiento, por lo que no sería procedente sancionar al accionado. En ese sentido, se hace necesario por parte del Juez buscar alternativas para que se cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia restablecer los derechos

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fundamentales amenazados o conculcados, para lo cual se hace necesario que el juez de tutela imparta órdenes en aras de lograr el cumplimiento sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18 señaló:

*“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: *‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*”*

- CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al hoy incidentante a interponer la acción de tutela de la referencia contra la entidad demandada, estuvo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia radicada 2017-00691 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico. Lo resuelto por el H Tribunal, mediante fallo de fecha primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue tutelar los derechos fundamentales a la salud y Seguridad Social del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar y ordenar a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, reactive la EPS del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar y que realice los trámites y diligencias tendientes a lograr la elaboración del concepto médico definitivo de todas las patologías que padece el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, y posteriormente realice al accionado la Junta Médico Laboral.

La entidad incidentada se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que cumplió con la activación de los servicios médicos del señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, lo cual evidenció anexando pantallazo de la plataforma de SALUD.SIS, herramienta que corrobora el estado activo de los servicios médicos dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares.

En lo que respecta a los trámites y diligencias tendientes a lograr la elaboración del concepto médico definitivo, se coordinó con el apoderado de la parte accionante para que el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar realizara la ficha médico Odontología, lo cual se pudo lograr el 22 de febrero de 2019 en el Establecimiento de sanidad militar y se envió a la Dirección de Sanidad vía correo electrónico.

En lo atinente a las especialidades de PSIQUIATRIA, OFTALMOLOGIA, OPTOMETRÍA, ORTOPEDIA TRUMATOLOGÍA Y OTORRINOLARONGOLOGIA, los médicos de Medicina laboral calificaron la ficha médica aportada y emitieron las órdenes de conceptos para que el señor Ribaldo Bolívar, inicie la consecución de las citas médicas en el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

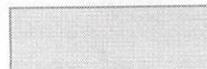
Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela de Suboficiales Barranquilla por las especialidades requeridas.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio de 04 de mayo de 2018 por medio del cual el Capitán de Fragata Mauricio Augusto Alzate Rodríguez Jefe de medicina laboral solicita la activación de los servicios médicos asistenciales por el término de noventa día para la especialidad Ficha médico odontología, al señor Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos Director General de Sanidad Militar (folio 30)
- b) Oficio de fecha 04 de mayo de 2018, por medio del cual el Capitán de Fragata Mauricio Augusto Alzate Rodríguez Jefe de medicina laboral informa al señor Cristian Alexander Ribaldo.
- c) Oficio de fecha 21 de febrero de 2019 por medio del cual la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, Directora de Sanidad Naval solicita para que se presente el señor Cristian Ribaldo Bolívar para la realización de la ficha médica laboral. (folio 33)
- d) Constancia de recibido vía correo electrónico de la ficha médico odontológica del señor Cristian Ribaldo Bolívar, remitida por el jefe de salud operacional Ismael Otero Romero al área Jurídica de Sanidad y ficha médico laboral (folio 34-39)
- e) Copia del oficio de fecha 25 de febrero de 2019 por medio del cual el Capitán de Navío Mauricio Augusto Alzate Rodríguez, Jefe del Área de Medicina Laboral, solicita al Jefe de Establecimiento de Sanidad 1034 de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla que le brinden los servicios médicos al señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR para iniciar proceso medico laboral, correspondientes a las especialidades Psiquiatría, Oftalmología, Optometría, Otorrinolaringología, Ortopedia y Traumatología. (folio 40)
- f) Copia del oficio de fecha 25 de febrero de 2019 suscrito por el Capitán de Navío Mauricio Augusto Alzate Rodríguez, Jefe del Área de Medicina Laboral, dirigido al señor Cristian Alexander Rivaldo, sobre las especialidades cubiertas para iniciar el proceso médico laboral. (folio 41)

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente los oficios de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual el Jefe del Área de Medicina Laboral solicita al Jefe de Establecimiento de Sanidad 1034 de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla que le brinden los servicios médicos al señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR y el oficio por medio del cual se notifica al accionante sobre los servicios médicos que le van a prestar y las especialidades por las que debe pasar para iniciar el proceso médico laboral a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Dirección de Sanidad Naval – Área Medicina Laboral, ha iniciado las gestiones para dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho, incluso reactivo nuevamente el servicio médico odontológico para el accionante, sin embargo no se ha logrado el cometido con respecto a la ordenación contenida en el numeral cuatro de la parte resolutive del fallo de



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tutela, como quiera que para la elaboración del concepto médico definitivo de todas las patologías el accionante debe cumplir con las citas en los especialistas que ya han sido ordenadas tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Es del caso traer a colación la cita jurisprudencial en precedencia sentencia T- 512 de 2011, que señala que siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, esto es que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en el caso en concreto, se denota claramente la diligencia de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, iniciando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, lo cual quedó evidenciado con las solicitudes emanadas de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada al Establecimiento de Sanidad Militar y notificadas al accionante a fin de obtener el concepto médico definitivo de todas las patologías, tal y como se ordenó en el fallo de tutela, demostrando así acciones positivas orientadas al cumplimiento, lo que aleja a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela de ser sancionada, como quiera que no existe responsabilidad subjetiva.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado inició acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, quedando a la espera de que el accionante cumpla con las citas médicas que posibiliten jurídicamente dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal. Sin embargo, se advertirá a la señora Capitán de Navío Giovanna Brescianni Otero que una vez el incidentante cumpla con las citas médicas especializadas, le dé cumplimiento de inmediato al fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2018, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente y como quiera que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho dará por terminado el presente trámite incidental.

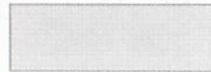
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra de la Capitán de Navío Giovanna Brescianni Otero, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra de la Capitán de Navío Giovanna Brescianni Otero, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- ADVERTIR a la Capitán de Navío Giovanna Brescianni Otero, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia que una vez se cumpla con los trámites por parte del incidentante continúe con el proceso médico laboral establecido a fin de lograr la elaboración del concepto médico definitivo de todas las patologías que padece el señor Cristian Alexander Ribaldo Bolívar, tal y como se resolvió mediante fallo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de tutela de fecha 01 de marzo de 2018, e informe a este Despacho sobre el cumplimiento del mencionado fallo, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 028 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.
08 MAR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA